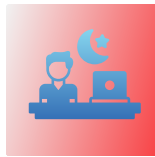


## Conceptos



- **Trabajo nocturno:** el realizado entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.
- **Persona trabajadora nocturna:** aquella que realiza normalmente en periodo nocturno una parte no inferior a 3 horas de su jornada diaria de trabajo, así como aquella que se prevea que puede realizar en tal periodo una parte no inferior a 1/3 de su jornada de trabajo anual.

## Jornada máxima



- La jornada de trabajo **no podrá exceder de 8 horas diarias de promedio**, en un periodo de referencia de 15 días.
- **Excepciones:** solo podrá superarse mediante la realización de horas extraordinarias o la ampliación del periodo de referencia de 15 días en los supuestos de ampliaciones de jornada previstos en el RD 1561/1995 sobre jornadas especiales de trabajo (periodo de referencia de 4 meses, ampliable a 6 meses por CC); cuando resulte necesario para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes y en el trabajo a turnos, en caso de irregularidades en el relevo de los turnos por causas no imputables a la empresa (periodo de referencia de 4 semanas).

## Retribución



- Tendrá una retribución **específica** que se determinará en la **negociación colectiva**, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza o se haya acordado la compensación de este trabajo por descansos.

## Prohibiciones



- Menores de 18 años.
- Contrato de formación en alternancia salvo que sea preciso para la adquisición de las competencias o conocimientos previstos en el plan formativo y no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad..
- No podrán realizar horas extraordinarias.

## Seguridad y salud



- Las personas trabajadoras nocturnas deberán gozar en todo momento de un **nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo**, y equivalente al de las restantes personas trabajadoras de la empresa.
- El empresario deberá garantizar una **evaluación gratuita de su estado de salud**, antes de su afectación a un trabajo nocturno y, posteriormente, a **intervalos regulares**, en los términos establecidos en la Ley 31/1995 y en sus normas de desarrollo.
- Si se les reconoce **problemas de salud** ligados al hecho de su trabajo nocturno, tendrán derecho a ser **destinadas a un puesto de trabajo diurno** que exista en la empresa y para el que sean profesionalmente aptas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del ET.
- El **Gobierno** podrá establecer **limitaciones y garantías adicionales** para la realización de trabajo nocturno en ciertas actividades o por determinada categoría de personas trabajadoras, en función de los riesgos que comporten para su salud y seguridad.
- La jornada de trabajo máxima de las personas trabajadoras nocturnas cuyo trabajo implique **riesgos especiales o tensiones físicas o mentales importantes** será de 8 horas en el curso de un periodo de 24 horas durante el cual realicen un trabajo nocturno, salvo que deba ser inferior. Este tipo de trabajos serán los definidos como tales en convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y la RLPT, tomando en consideración los efectos y los riesgos inherentes al trabajo nocturno. Esta jornada solo podrá superarse cuando resulte necesario para prevenir y reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes y en el trabajo a turnos, en caso de irregularidades en el relevo de los turnos por causas no imputables a la empresa.